

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

008

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS CONTRA
EL AUTO No. 746 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0881 del 21 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución N° 149 del 29 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, otorgó un Permiso de Vertimientos a IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.439.562-8 (en adelante IMPALA S.A.S) para las instalaciones del Centro de Operaciones Fluviales (COFIBA) ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad -Atlántico, por un término de cinco (5) años. El punto de descarga autorizado corresponde a las coordenadas N10°53'4,91 y W74°44' 22,45" en el Río Magdalena, el caudal de descarga autorizado es de 0.55 L/S.

A través del radicado N° 08070 del 04 de noviembre de 2020, el Señor CARLOS FORERO JIMÉNEZ, en su calidad de representante legal de IMPALA S.A.S, solicitó la renovación del Permiso de Vertimientos para las instalaciones de COFIBA, localizada en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, anexando la siguiente información y/o documentación:

- *Formulario único nacional de solicitud de permiso de Vertimientos.*
- *Documentos que acreditan la personería jurídica del solicitante: Certificado de libertad y tradición del predio y Certificado de existencia y representación legal.*
- *Localización de la planta y características de la fuente que originará el vertimiento.*
- *Clase, calidad y cantidad de desagües.*
- *Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto.*
- *Reporte de caracterización de muestreo compuesto y expedido por laboratorio acreditado o en proceso de acreditación, en el cual se caracteriza afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención.*

Por lo anterior, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. expidió el Auto No. 746 de noviembre 26 del 2020, por medio del cual se inicia un trámite de renovación de permiso de vertimientos otorgado a la sociedad IMPALA S.A.S, en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Iniciar el trámite de renovación de la Resolución No. 0881 del 21 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución N° 149 del 29 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A, otorgó un Permiso de Vertimientos a IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.439.562-8, representada legalmente por el señor CARLOS FORERO JIMÉNEZ, para las instalaciones del Centro de Operaciones Fluviales (COFIBA) ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, por un término de cinco (5) años. El punto de descarga autorizado, corresponde a las coordenadas N10°53'4,91 y W74°44'22,45" en el río magdalena, el caudal de descarga autorizado es de 0 55 L/S.

Parágrafo: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.439.562-8, representada legalmente por el señor CARLOS FORERO JIMÉNEZ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

008

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS CONTRA EL AUTO No. 746 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

deberá en un término de (10) diez días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, actualizar y ajustar la información relacionada con los numerales 8, 11 y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, que señala los Requisitos del permiso de vertimientos. (...) "8 Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece." "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece." "19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público" (...)"

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 30 de noviembre del 2020, al Representante Legal el señor CARLOS FORERO JIMENEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, para la presentación del recurso de reposición.

Que el día 16 de diciembre del 2020 a través del radicado R-9321-2020 el señor CARLOS FORERO JIMENEZ presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. escrito de recurso de reposición contra el Auto No. 746 de noviembre 26 de 2020, en el cual expone las siguientes pretensiones:

- "1. Ampliar término de vigencia Permiso de Vertimientos emitido Mediante la Resolución No. 881 del 21 de diciembre de 2015 hasta que culmine el procedimiento de renovación del permiso iniciado mediante Auto 746 de 2020.
2. Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 746 de 2020, en el sentido de no exigir a Impala la presentación de una nueva Evaluación Ambiental de Vertimiento, en tanto esta ya fue adjuntada en el proceso por el cual se otorgó el Permiso de Vertimientos mediante Resolución 881 de 2015, la misma cumple con todos los requisitos de Ley y no ha habido cambio en la actividad generadora del vertimiento por lo cual no existe ningún motivo que sirva de sustento para exigir nuevamente la realización de una evaluación ambiental del vertimiento.
3. Subsidiariamente y en caso de que no sea aceptada la petición No. 2 anterior, modificar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 746 de 2020, en el sentido de que el término para presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento no sea de diez (10) días, sino de seis (6) meses, ya que este es el término razonable para poder cumplir con todos los requerimientos y análisis que requiere esta Evaluación Ambiental de Vertimiento."

DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE RECURSOS

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76 establece el término dentro del cual el Usuario puede presentar los recursos de ley, veamos:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

008

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS CONTRA
EL AUTO No. 746 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado es nuestro).

Que en el Artículo 77 Ibidem se establecen los requisitos que deberán reunir los recursos, y a su vez el Artículo 78 dispone que ante el no cumplimiento de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 el recurso será rechazado, observemos:

“...**REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...).”

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

-Ampliar término de vigencia del Permiso de Vertimientos:

Al respecto, es menester informar que hasta tanto culmine el trámite iniciado con el Auto No. 746 de noviembre 26 del 2020, el permiso de vertimientos con el que cuenta la sociedad IMPALA S.A.S. se entenderá renovado. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece lo siguiente:

“...Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación...”

- Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 746 de 2020, en el sentido de no exigir a Impala la presentación de una nueva Evaluación Ambiental de Vertimiento.

Con base en el principio de eficacia en las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades el cual indica que debe velarse porque los procedimientos logren su finalidad, en el presente caso se observa que la exigencia de acreditar una nueva evaluación ambiental deberá ser objeto de una revisión técnica que determine la necesidad de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

008

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS CONTRA EL AUTO No. 746 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

actualizar o ajustar la información relacionada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas en los términos del artículo 9 del Decreto 50 de 2018. Por lo anterior, se corregirá la actuación administrativa dejando sin efecto el numeral segundo del Auto No. 746 de noviembre 26 del 2020.

- Ampliación del término para la presentación de una nueva Evaluación Ambiental de Vertimiento.

Teniendo en cuenta lo señalado en el ítem anterior, la exigencia de acreditar una nueva evaluación ambiental deberá ser objeto de una revisión técnica que determine la necesidad de actualizar o ajustar la información relacionada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas.

OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente: *“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla al derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Que en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley.*

Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

Que, así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

008

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS CONTRA
EL AUTO No. 746 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que, en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.”

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron, es necesario enderezar la presente actuación, toda vez que la exigencia de acreditar una nueva evaluación ambiental deberá ser objeto de una revisión técnica que determine la necesidad de actualizar o ajustar la información relacionada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas en los términos del artículo 9 del Decreto 50 de 2018, que establece (...) *Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento” (...).*

En este sentido, y dado que se encuentran aportados los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 1076 de 2015 para la solicitud de la renovación del mencionado permiso, resulta claro que dicho condicionamiento o exigencia es susceptible de ser saneado por esta Corporación en la medida que con esto no se afecte sustancialmente el núcleo o la esencia del trámite, por lo que, en aras de precaver una eventual irregularidad en la actuación administrativa, es necesaria la corrección del vicio de forma presentado, es decir, dejando sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de Inicio No. 746 de 2020, tal como se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que, en mérito a lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: **ACOGER** la solicitud interpuesta el día 16 de diciembre del 2020 a través del radicado R-9321-2020 por el señor CARLOS FORERO JIMENEZ en calidad de Representante legal de la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.132.333-9, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: **CORREGIR** de oficio una actuación administrativa, en el sentido de dejar sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de Inicio No. 746 de 2020, según las motivaciones esbozadas en la parte considerativa.

TERCERO: Continuar en el estado en que se encuentra, la actuación administrativa iniciada dentro del expediente administrativo mediante el Auto de Inicio No. 746 de 2020, notificado por correo electrónico al interesado.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

008

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS CONTRA EL AUTO No. 746 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

al correo electrónico contactocolombia@impalaterminals.com de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.132.333-9, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la Autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos. Una vez sea notificado quedará agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los,

07 ENE 2021

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp. 0202-269.
Radicado No. 9321-2020.
Proyectó: L.E.
Revisó: K.A.*